

Sentencia T-262/21

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-
Improcedencia de reintegro por existir otro medio de defensa judicial y no acreditar perjuicio irremediable

(i) existe un mecanismo ordinario idóneo y eficaz para perseguir su pretensión en la jurisdicción ordinaria laboral, como de hecho lo hizo el actor; (ii) de acuerdo con las pruebas remitidas a este despacho, el peticionario no está en situación de vulnerabilidad socio-económica o por razones de salud que desestime la idoneidad y eficacia de tal mecanismo; y, (iii) no hay evidencia de que el demandante esté ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable porque ha presentado una mejora progresiva de su estado de salud, ha gozado de atención médica y tiene una red de apoyo que permite la subsistencia digna de su unidad familiar.

PERJUICIO IRREMEDIABLE-Criterios para determinar su configuración

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES-Improcedencia
por existir otro medio de defensa judicial y no acreditar perjuicio irremediable

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR DERECHOS INCIERTOS Y DISCUTIBLES-Improcedencia

Referencia: Expediente T-8.136.785.

Acción de tutela presentada por Robert Edgar Salcedo Rodríguez contra el Instituto Psicoeducativo de Colombia – IPSICOL.

Procedencia: Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Asunto: Procedencia de la acción de tutela para garantizar la estabilidad laboral reforzada en contrato a término fijo.

Magistrada Sustanciadora:

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por el Magistrado José Fernando Reyes Cuartas y las Magistradas Cristina Pardo Schlesinger y Gloria Stella Ortiz Delgado, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente:

SENTENCIA

En el trámite de revisión del fallo de segunda instancia, adoptado el 2 de febrero de 2021 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, que revocó la decisión del 14 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, y, en su lugar, declaró improcedente la acción de tutela. La providencia de primera instancia concedió el amparo de los derechos fundamentales del accionante dentro del proceso de tutela promovido por el señor Robert Edgar Salcedo Rodríguez contra el Instituto Psicoeducativo de Colombia (en adelante IPSICOL). Una vez remitido a la Corte Constitucional, el expediente fue seleccionado por la Sala de Selección de Tutelas Número Cuatro mediante Auto del 30 de abril de 2021¹.

I. ANTECEDENTES

El peticionario presentó acción de tutela contra IPSICOL por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, al mínimo vital del núcleo familiar y al principio de solidaridad². Aseguró que la empresa le notificó que su contrato de trabajo no se prorrogaría después del 31 de octubre de 2020 y no tuvo en cuenta que gozaba de estabilidad laboral reforzada, debido a su recuperación respecto de un accidente laboral sufrido el 19 de febrero de 2020.

Hechos y pretensiones

1. El accionante tiene actualmente 43 años. Desde el 1º de diciembre de 2016 hasta el 30 de marzo de 2018 se desempeñó como especialista de área de IPSICOL a partir de una vinculación laboral a término fijo inferior a un año³. Posteriormente, el 1º de abril de 2018, el peticionario fue trasladado al cargo de coordinador pedagógico⁴.

1. El 19 de febrero de 2020⁵, el actor sufrió un accidente laboral en las instalaciones del Centro de Internamiento Preventivo La Acogida de Bogotá. Esa noche, alrededor de 28 adolescentes empezaron a agredirse entre ellos y el demandante fue herido en su rostro cuando intentó controlar el enfrentamiento. Los adolescentes intimidaron a los educadores con fragmentos de un televisor, que utilizaron como elementos cortopunzantes⁶. Posteriormente, causaron daños estructurales a las instalaciones e iniciaron un incendio. Los profesores lograron controlar la situación con apoyo de la Policía Nacional. El peticionario y otro docente fueron remitidos a valoración médica por las heridas faciales que sufrieron.

1. El 20 de febrero de 2020⁷, el actor fue valorado en la IPS Clínica del Occidente y le diagnosticaron diversas fracturas faciales. El 24 de febrero de 2020⁸, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictaminó una incapacidad médico legal de 30 días. Además, señaló que el actor debía “regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad (...) secuelas médico legales a determinar”⁹. En su proceso de recuperación, el peticionario estuvo incapacitado entre el 20 de febrero y el 20 de mayo del 2020¹⁰. Durante dicho periodo, fue sometido a cirugías de reconstrucción facial. Expresó que dichos procedimientos le han ocasionado problemas psicológicos¹¹.

1. El 22 de mayo de 2020¹², la aseguradora de riesgos profesionales Colmena Seguros (en adelante la ARL) indicó que al accionante debían asignarle labores administrativas. En consecuencia, el 26 de mayo de 2020¹³ la empresa le notificó al peticionario su reubicación laboral como especialista de área en el Centro de Internamiento Preventivo La Acogida en Bogotá.

1. El 27 de mayo de 2020¹⁴, la IPS Colmédicos expidió un certificado médico ocupacional por reintegro. Esa entidad consideró pertinente el reintegro laboral del actor con recomendaciones médicas para algunas tareas. En concreto, precisó que no realizara

actividades que implicaran levantamiento de cargas o movimientos bruscos hacia adelante y hacia atrás de la cabeza. Esta advertencia tenía vigencia de 3 meses. Además, señaló que, después de su fractura malar, el accionante tuvo 92 días de incapacidad con evolución y recuperación satisfactoria.

1. El actor manifestó que, en cumplimiento de sus funciones laborales, se contagió de COVID-19 el 20 de julio de 2020. Debido a esta infección, desarrolló neumonía y fue internado en la Clínica Santa María del Lago entre el 12 y el 14 de agosto de 2020. Posteriormente, tuvo oxígeno en su domicilio hasta el 25 de agosto del mismo año. Por esta razón, afirmó que estuvo incapacitado hasta el 3 de septiembre de 2020. Una vez recuperado, expuso que el 4 de septiembre de 2020 contactó a la empresa para ponerse a disposición, pero le “informaron que debía esperar que [lo] llamara[n] para poder retomar [sus] funciones”¹⁷. Después de esa comunicación, no le volvieron a autorizar el ingreso a la empresa, pero siguió recibiendo su salario.

1. El 22 de septiembre de 2020, IPSICOL le notificó al señor Salcedo que su contrato laboral no sería renovado después del 31 de octubre de ese año. Tal documento está firmado por el accionante sin ninguna observación.

Actuaciones en sede de tutela

El Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá admitió la acción de tutela mediante Auto del 27 de noviembre de 2020. Esa providencia ordenó la vinculación del Ministerio del Trabajo, de la EPS Sanitas y de la ARL Colmena Seguros. Por lo anterior, notificó de la admisión de la tutela tanto al peticionario y a la sociedad accionada, como a las partes vinculadas. Adicionalmente, decidió no acceder a la solicitud de reintegro inmediato como medida provisional porque (i) el peticionario no aportó elementos probatorios para acreditar la urgencia de evitar un perjuicio irremediable y (ii) tal pretensión corresponde al objeto central de la acción, por lo que se resolvería en el fallo.

IPS

La A

adquisición hace doce años y no ha terminado de pagarlo. Debido a la crisis económica, decidió arrendar tal inmueble y actualmente vive en la casa de su madre. Sus gastos, tanto propios como familiares, suman un total de \$1.317.000 pesos.

A su vez, el peticionario informó que la ARL Colmena, mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral del 12 de marzo de 2021³⁹, calificó su pérdida de capacidad laboral con un porcentaje total del 5%, como consecuencia del accidente laboral del 19 de febrero de 2020. No obstante, el actor presentó su inconformidad con tal calificación y el asunto fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. A la fecha, esa entidad no ha emitido pronunciamiento sobre el mencionado asunto. Adicionalmente, el accionante informó que inició proceso ordinario laboral en contra de IPSICOL para controvertir su desvinculación⁴⁰. Según el tutelante, el despacho rechazó la demanda por falta de competencia el 23 de abril de 2021 y la remitió nuevamente a reparto. Hasta el momento, el demandante no tiene información sobre alguna actuación procesal posterior.

Respuesta de IPSICOL⁴¹

Para comenzar, precisó que la relación laboral del accionante con la empresa se reguló a partir de los siguientes documentos:

Documento

Vigencia

Contrato a término fijo

12 meses

1º de diciembre de 2016 al 30 de noviembre de 2017

Primera prórroga

13 meses y 15 días

1º de diciembre de 2017 al 15 de enero de 2019

Segunda prórroga

